

Referencia: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 2012 – 00191 (bis) - 02
Demandante: Armando Salguero Castejon
Demandado: Zenaida Eneida Espinoza Aguirre



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio dos de dos mil veintidós.

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el Dr. **Jaime Rafael Sierra López** apoderado de la parte demandante¹; contra el auto con fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto contra el auto calendarado 26 de junio de 2014.

Consideraciones

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto oportunamente contra el auto con fecha 10 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que el auto mencionado fue notificado el 14 de marzo de 2016 y el recurso se interpuso el 17 de marzo de 2016.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 348 del C. P. C.,

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos”.

En este orden, es claro que el recurso de reposición interpuesto se debe rechazar, y con relación a la apelación no se concederá en virtud a que conforme al Art. 321 del C.G.P., estas providencias no son susceptibles de apelación.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver las objeciones a los inventarios adicionales.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. RECHZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el Dr. **Jaime Rafael Sierra López**, contra el auto con fecha marzo 10 de 2016 en armonía con lo expuesto.

¹ Folios 22 a 24. Cuaderno incidente de objeciones inventarios adicionales.

Referencia: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 2012 – 00191 (bis) - 02
Demandante: Armando Salguero Castejon
Demandado: Zenaida Eneida Espinoza Aguirre

2

Segunda. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto con marzo 10 de 2016, conforme a lo expuesto.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver las objeciones presentadas a los inventarios adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z